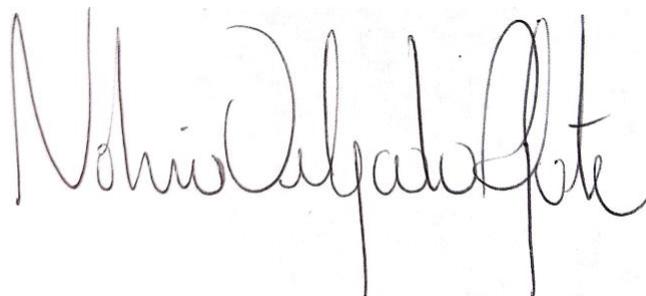


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **APELACIÓN**, formulado el día 15 de octubre de 2021 por los acreedores laborales frente al auto calendado 11 de octubre hogaño.

El término de diez (10) días para promoverlo (GGP, art. 465) transcurrió así: 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021.

También se pasa a Despacho la solicitud del 14 de octubre de 2021 promovida por el SENA- Regional Caldas.

Manizales, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Interlocutorio No. 866

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por los acreedores laborales frente al auto calendarado 11 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó la distribución de dineros de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso.

Asimismo, se resolverá la solicitud del 14 de octubre de 2021 elevada por la entidad SENA – Regional Caldas.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición, y en subsidio de apelación formulado por los acreedores laborales.

3.1.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.1.2. A través de este medio de impugnación se da a conocer, en síntesis, que el Despacho no procedió a indexar la suma de \$ 7'620.169 reportada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales en lo concerniente al proceso ejecutivo con radicado "2011-00023"; que además, dicha indexación había sido ordenada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 5 de mayo de 2021.

También se alega que la suma de \$ 58'345.107 señalada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales al interior del trámite ejecutivo con radicado "2011-485", correspondía a la liquidación del crédito del 2 de abril de 2019, monto menor a la "...última liquidación de la cual el citado Juzgado laboral corrió traslado..." que ascendía a \$ 71'405.554,19.

Para resolver estos motivos de inconformidad, se mencionarán delantadamente las etapas que deben surtir para dar aplicación efectiva a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, al tenor del artículo 465 del Código General del Proceso.

Según dicha norma, y partiendo del decreto de las múltiples cautelas de embargo sobre un mismo bien, se tiene que al interior del proceso civil se llevará a cabo el remate de los activos; no obstante, y antes de hacer entrega de su producto al acreedor demandante, se oficiará al juez laboral, de familia o fiscal con el propósito de que den a conocer las liquidaciones definitivas y en firme del crédito y de las costas que ante ellos se cobra.

Ahora, la regla enunciada refiere que "con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial", lo que quiere significar que el juez civil realizará la distribución de los dineros sujetándose a la información reportada por las autoridades ante quienes se tramitan los demás asuntos compulsivos.

En virtud de lo referido, es claro que este Despacho ha dado cumplimiento a cada una de las fases mencionadas, pues (i) aprobó la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso; (ii) ofició oportunamente a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito de Manizales solicitando las liquidaciones del crédito; y (iii) realizó la distribución de los dineros entre los acreedores partícipes conforme a la información reportada, como pasa a exponerse:

- Mediante auto del 30 de abril de 2021 se aprobó la diligencia de remate; allí se dispuso lo siguiente:

"QUINTO: En aplicación del artículo 465 del Código General del Proceso, se ordena **OFICIAR** a las siguientes autoridades:

Trámite	Autoridad	Demandante	Ubicación del oficio
Ejecutivo laboral, radicado "2011-00023".	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales	Rubén Darío Gómez	Fl. 139.
Ejecutivo laboral, radicado "2011-00485".	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales	Nicolás Marín Buriticá	Fl. 185.
Cobro coactivo	SENA – Regional Caldas		Fls. 229 y 554
Cobro coactivo	Municipio de Villamaría		Fl. 239

Lo anterior, con el fin de solicitarles que aporten la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y las costas que se cobran al interior de cada uno de los respectivos trámites. Ello, con el propósito de realizar, mediante auto posterior, la distribución del producto del remante entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

- Para tales propósitos fueron expedidos los oficios No. 182 y 183 del 30 de abril de 2021 dirigidos a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito de Manizales; estos fueron enviados a través de correo electrónico y entregados de forma efectiva el día 7 de mayo hogaño (archivo 48, cuaderno C02ActuacionesDigitales).

- En respuesta a dichos oficios, los Juzgados aludidos informaron las siguientes cantidades adeudadas por el demandado, conforme al inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso:

Trámite	Autoridad	Demandante	Oficio	Cantidad reportada
Ejecutivo laboral, radicado “2011-00023”.	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales	Rubén Darío Gómez	472 del 10 de agosto de 2021	\$ 7'620.169
Ejecutivo laboral, radicado “2011-00485”.	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales	Nicolás Marín Buriticá	462 del 27 de mayo de 2021	\$ 60'345.107, que corresponden a \$ 58'345.107 por concepto de créditos de origen laboral y \$ 2'000.000 de costas.

- Finalmente, en auto del 11 de octubre de 2021 el Despacho realizó la distribución de los dineros conforme a la prelación de la ley sustancial y atendiendo la información dada a conocer por dichas autoridades, así:

“Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la suma a distribuir asciende a **\$ 480'212.000**, ello se realizará de la siguiente forma atendiendo la prelación de la ley sustancial:

Naturaleza	Trámite	Autoridad	Beneficiario	Cantidad a entregar
Primera clase. Crédito laboral (C.C. art. 2495, num. 4).	Ejecutivo laboral, radicado “2011-00023”.	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales	Rubén Darío Gómez (C.C. 10.249.577).	\$ 7'620.169
Primera clase. Crédito laboral (C.C. art. 2495, num. 4).	Ejecutivo laboral, radicado “2011-00485”.	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales	Jhon Jairo Mejía Grand (C.C. 10.233.486)	\$ 60'345.107”

3.1.3. En ese orden de ideas, y de cara a los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, se concluye que no le corresponde a este Despacho proceder a realizar indexaciones de sumas de dinero o actualizaciones del crédito respecto de los trámites ejecutivos laborales mencionados, pues su tarea se circunscribe a llevar a cabo la distribución del producto

del remate conforme a la prelación de la ley sustancial y atendiendo a la información que le sea dada a conocer por el juez laboral, de familia o fiscal.

Es decir, las liquidaciones del crédito allegadas por los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito de Manizales corresponden a las que se encontraban en firme al momento de recibir la comunicación de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, no siendo viable para este Despacho para entrar a cuestionar su contenido o antigüedad, pues tales labores debieron ser adelantadas ante aquellos por los acreedores laborales con la debida antelación.

3.1.4. Si bien respecto del trámite ejecutivo laboral tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales bajo el radicado “2011-485” el recurrente dio a conocer que procedió a actualizar el crédito, esto sucedió de forma tardía y con posterioridad a la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso.

En efecto, solo a partir del 29 de septiembre de 2021 el abogado John Jairo Mejía Grand informó al Despacho sobre la iniciación de las labores para actualizar el crédito; no obstante, recuérdese que desde el 7 de mayo hogaño ya se había solicitado a dicha célula judicial la remisión de la liquidación del crédito, la cual correspondió a la suma de \$ 60'345.107 según el oficio No. 462 del 27 de mayo de la misma anualidad.

Posteriormente, mediante escrito del 19 de octubre de la misma anualidad dio a conocer el auto del 15 de octubre de 2021 proferido por el juzgado mencionado, y mediante el cual aprobaba la nueva liquidación del crédito; sin embargo, dicha providencia se emitió cuando ya existía una decisión respecto de la distribución del producto del remante.

3.1.5. Por las anteriores y breves razones, considera el Despacho que no existen motivos para modificar la distribución de dineros contenida en el auto del 11 de octubre de 2021, pues la misma se llevó a cabo respetando las etapas del canon 465 *ejusdem*, y sujetándose a la información que fue reportada por las autoridades ante quienes se tramitan los demás asuntos compulsivos.

3.2. Solicitud de la entidad SENA – Regional Caldas.

Se tiene que la entidad SENA – Regional Caldas en escrito del 14 de octubre de 2021 pretende el pago de \$ 94'667.653 que corresponde a lo adeudado por el demandado para dicha data; no obstante, y aplicando el mismo razonamiento efectuado para resolver los recursos promovidos por los acreedores laborales, ya mediante oficio 17-100 del 15 de julio de 2021 informó al Despacho que el crédito perseguido ascendía \$ 92'271.363, siendo este el valor que fue incluido en el auto del 11 de octubre hogaño como parte de la distribución del producto del remate.

Es decir, el Despacho no reconocerá el incremento pretendido habida cuenta que el mismo no se encuentra previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

3.3. Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por los acreedores laborales no será concedido, toda vez que la decisión cuestionada no es susceptible de tal remedio procesal, al no estar legalmente permitido por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la decisión cuestionada no es susceptible de tal medio de impugnación.

TERCERO: No acceder a la solicitud promovida por la entidad SENA – Regional Caldas, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

gpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 175 del 24/11/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA